



**República de Colombia
Rama Judicial**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE**

Sincelejo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2015 00152 00**

Ejecutante: PAOLA PATRICIA PÉREZ SALCEDO

Ejecutado: ESE CENTRO DE SALUD DE GUARANDA (SUCRE)

Proceso: EJECUTIVO

AUTO

La señora Paola Patricia Pérez Salcedo, a través de apoderada instaure demanda ejecutiva, e efecto de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ESE Centro de Salud de Guaranda (Sucre), por la suma que ciento noventa y un millones ciento setenta y dos mil seiscientos setenta y tres pesos m.l.c. (\$191.172.673), por concepto de salarios y prestaciones sociales generados desde su desvinculación, igualmente para que se ordene el reintegro de la ejecutante en el cargo de Bacterióloga de la entidad ejecutada, a uno de igual o superior jerarquía, tal como lo dispuso el artículo segundo de la sentencia de 16 septiembre de 2013.

El título ejecutivo base de recaudo ejecutivo está constituido por la sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de fecha 16 de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Sincelejo, mediante la cual se condenó a la ESE Centro de Salud de Guaranda (Sucre), en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad de la Resolución N° 026 de 26 de mayo de 2009 expedido por el Gerente de la E.S.E. Centro de Salud de Guaranda, por medio de la cual se declaró insubsistente a la señora Paola Pérez Salcedo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDÉNESE a la E.S.E. Centro de Salud de Guaranda a reintegrar a la señora Paola Pérez Salcedo, sin solución de continuidad y para todos los efectos legales, al cargo de bacterióloga de la entidad o a uno de igual o superior categoría, funciones y remuneración, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDÉNESE a E.S.E. Centro de Salud Guaranda a pagarle a la demandante, a título de indemnización, debidamente indexados, todos los derechos laborales causados y dejados de percibir desde el 27 de mayo de 2009 hasta la fecha

en que se produzca el reintegro, previas las deducciones de ley, de acuerdo a lo anotado en la parte considerativa.

CUARTO: *Las sumas que resulten pagar serán ajustadas conforme lo autoriza el artículo 178 del C.C.A.*

QUINTO: *Cúmplase la sentencia de acuerdo con lo establecido en los artículos 176 y 177 del C.C.A.*

SEXTO: *Ofíciase a la entidad demandada para que se sirva constituir apoderado judicial para que represente a sus intereses dentro del proceso.*

SEPTIMO: *Notifíquese personalmente el presente fallo a la Procuraduría Judicial Delegada ante este Despacho.*

OCTAVO: *Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente. “*

Conforme lo anterior, el Despacho entrará a estudiar la viabilidad o no del presente proceso ejecutivo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala:

“ARTICULO 104. *De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“(…)

- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

A su vez, el numeral 7º del artículo 155 del C.P.A.C.A., prevé la competencia de los jueces administrativos para conocer de los procesos ejecutivos en primera instancia, así:

“Art. 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. *De los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

(...)"

Respecto de la competencia territorial se señala la siguiente regla en el numeral 9º del artículo 156 del CPACA:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. *En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.*

Por su parte, el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al establecer lo que constituye título ejecutivo para efectos de esta normatividad, señala:

"Art. 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."*

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, o de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que se conoce como "título ejecutivo". Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

Al respecto el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por la remisión autorizada en el artículo 299 del CPACA, establece:

"Artículo 422. Título ejecutivo.

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una

sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. “

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

“ ...

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso”.¹

Para que pueda ser viable la demanda ejecutiva, se necesita que los documentos que se pretendan hacer valer contengan los requisitos establecidos en las normas anteriores.

En el presente asunto, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo de la Sentencia de fecha 16 de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo

¹Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

de Descongestión dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por la señora Paola Pérez Salcedo, en contra de la ESE Centro de Salud de Guaranda.²

- Primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo del Edicto que permaneció fijado desde el 16 al 20 de septiembre de 2013.³
- Primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo de la constancia de ejecutoria de la sentencia proferida.⁴
- Copia de certificado expedido por la Jefe de Recursos Humanos de la E.S.E. Centro de Salud de Guaranda, en el cual certifica que la ejecutante laboró desde el 01 de noviembre del 2007 hasta el 27 de mayo de 2009, como Bacterióloga, con una asignación mensual de (\$ 1.747.400.)⁵
- Copia del Resumen de liquidación de sueldo, prestaciones sociales, intereses comerciales, intereses moratorios, intereses de cesantías, prima de navidad, prima de vacaciones, aportado por la ejecutante.⁶

La Ley 1437 del 18 de enero de 2011, que reglamentó la competencia de los Jueces Administrativos por razón del territorio para conocer de los procesos ejecutivos, indica: ***“En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”*** (Negritas fuera del texto).

Teniendo en cuenta la normatividad transcrita el juez competente para conocer y tramitar el presente proceso ejecutivo, lo sería el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, sin embargo es necesario señalar que en virtud de que el Acuerdo No. PSAA15 10335 del 29 de abril de 2015 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, fue suprimido dicho despacho judicial.

No obstante lo anterior, en este punto conviene indicar, que la nueva ley se aplica a todo proceso nuevo que ingrese para su conocimiento y decisión, después del 02 de julio de 2012. Así, según la Ley 1437 de 2011 conoce de los procesos ejecutivos el Juez que hubiere proferido el fallo o aprobado la conciliación en que se generó la condena u obligación de pago a cargo de una entidad pública.

² Ver 9 al 22 del exp.

³ Ver folio 24 del exp.

⁴ Ver folio 24 del exp.

⁵ Ver folio 25 del exp.

⁶ Ver folio 26 al 36 del exp.

Se observa que la sentencia fue proferida el 16 de septiembre de 2013, presentándose demanda ejecutiva el 14 de julio de 2015, según estas fechas se debe analizar qué juez es competente para conocer el asunto.

Considerando que el juzgado que profirió la sentencia condenatoria hace parte de los juzgados que venían aplicando el sistema escritural, como apoyo a la descongestión de la administración de justicia, es procedente revisar lo dispuesto por el CPACA, vigente desde el 2 de julio de 2012, sobre el plan de descongestión:

“ARTÍCULO 304. PLAN ESPECIAL DE DESCONGESTIÓN. (...) El Plan Especial de Descongestión se ejecutará en el grupo de despachos judiciales seleccionados para el efecto, de acuerdo con los volúmenes de negocios a evacuar y funcionará en forma paralela a los despachos designados para asumir las nuevas competencias y procedimientos establecidos en este Código. Estos despachos quedarán excluidos del reparto de acciones constitucionales.”

La misma ley reglamentó sobre el régimen de transición y la aplicabilidad de ésta:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.....” (Resalta el Despacho).

Entonces, es claro que los procesos de competencia de los jueces y tribunales administrativos iniciados luego del 2 de julio de 2012 son de conocimiento de los despachos judiciales asignados al nuevo sistema oral, por disposición legal, ello por cuanto a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011, norma posterior que regula el procedimiento administrativo, la competencia para el conocimiento de los ejecutivos debe regirse según sus lineamientos.

Así, acorde con el tránsito y cambios normativos, estando inicialmente dispuesta la competencia de los procesos ejecutivos en el juzgado que falla o el que aprueba la conciliación en la que se condena a una entidad pública, actualmente se debe considerar lo establecido en la Ley 1437 de 2011, por ello todo proceso iniciado a partir de su vigencia debe adelantarse por los despachos del sistema oral, y teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo fue instaurado el 14 de julio de 2015, se concluye que debe ser conocido por este despacho del sistema oral al que fue repartido por la Oficina de Apoyo Judicial.

En cuanto al cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 del intento conciliatorio extrajudicial de los procesos ejecutivos

que se promuevan contra los municipios, es del caso señalar que en aplicación de lo previsto por la Corte Constitucional en sentencia C- 533 de 2013, que declaró exequible el referido artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, “...*bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo.*”, no procede en el presente caso exigir el cumplimiento de tal requisito, comoquiera que precisamente lo que reclama la ejecutante es el pago de la condena contenida en sentencia judicial que le reconoció unas acreencias laborales.

Es preciso indicar que como quiera que el título base de recaudo está contenido en una sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa en vigencia del Decreto 01 de 1984, es menester a aplicar el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, norma que específicamente hace referencia al término de 18 meses para el cumplimiento o pago de la condena impuesta a las entidades públicas a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Así las cosas, cuando se ha condenado a la Nación o a una entidad territorial al pago de una suma de dinero, se establece un tiempo de gracia de dieciocho (18) meses (Decreto 01 de 1984), o diez (10) meses (Ley 1437 de 2011) a favor de ellas, vencido el cual, podrá ejecutarse la sentencia judicial proferida en concreto, sin que dichas entidades puedan ser ejecutadas antes de que transcurra ese plazo, ello en aplicación del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, aplicable al caso al ser la sentencia proferida en vigencia de dicho ordenamiento procesal.

Se precisa señalar que el término de los dieciocho (18) meses que se cuentan después de la ejecutoria de la sentencia, al tenor del artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo, se establece como límite para que la administración cumpla, de suerte tal, que de no allanarse a ello, vencido los 18 meses, puede ser ejecutada; lo que convierte a dicho término en presupuesto de exigibilidad de la obligación y no en término para que se surta una actuación procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso que nos ocupa, el plazo de los 18 meses se empieza a contar desde el 8 de octubre de 2013, fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia (fl. 24), es decir la parte ejecutante puede cobrar judicialmente el crédito contenido en dicha sentencia a partir del 9 de abril de 2015, fecha en la cual se hizo exigible la obligación demandada.

Ahora bien, revisado los documentos aportados por la ejecutante se tiene que en este caso el título de recaudo ejecutivo lo constituye la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión; la cual según constancia que se aporta se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 8 de octubre de 2013; providencia que contiene dos obligaciones, la primera de **hacer** comprendida en la orden a la ESE CENTRO DE SALUD GUARANDA (SUCRE), de reintegrar a la señora PAOLA PÉREZ SALCEDO al cargo de Bacterióloga de la entidad a uno de igual o superior categoría, funciones y remuneración; y la segunda, **una obligación de dar** contenida en la orden de pagar a la demandante, a título de indemnización, debidamente indexados, todos derechos laborales causados y dejados de percibir desde el 27 de mayo de 2009 hasta la fecha en que se produzca su reintegro.

Dentro de este asunto, es menester indicar que el proceso ejecutivo instaurado tiene como finalidad que se cumplan dos obligaciones de *hacer*, y de *dar*; sin embargo debe señalar el Despacho que luego de analizar el título ejecutivo, esto es la sentencia proferida de donde emanan las obligaciones a cargo de la entidad ejecutada, y a favor de la ejecutante, se observa que en relación a la obligación de dar, esto es pagar a la demandante, a título de indemnización, debidamente indexados, todos derechos laborales causados y dejados de percibir, está condicionada dicha obligación hasta tanto no se produzca su reintegro; circunstancia que no se avizora, pues también se pretende a través de la presente acción ejecutiva el reintegro de la señora Paola Pérez Salcedo, al cargo de Bacterióloga.

Dilucidado lo anterior, es evidente que la obligación procedente a reclamar en este caso es de hacer, que tiene como finalidad que se cumpla el reintegro de la demandante al cargo de Bacterióloga de la entidad o a uno de igual o superior categoría, funciones y remuneración; obligación que dentro del ámbito del derecho de las obligaciones, según el tratadista Fernando Hinestroza⁷, “*consiste en una actividad del deudor material (arts. 2053 y ss. C.c.) o intelectual (arts. 2063 y ss. c.c.)⁴², ora tomada como labor, ora considerada en un resultado (opera, opus).*”

En el mismo sentido, el tratadista Hernán Darío Velásquez⁸, sostiene que el contenido de la prestación de *hacer*, consiste en “ejecutar un hecho”.

Así las cosas, se concluye que en el presente caso el título de recaudo ejecutivo lo constituye la providencia de fecha 16 de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado

⁷ Fernando Hinestroza, Tratado de las obligaciones, t I, ed. U. Externado de Colombia, edición 2002, página 205 y siguientes

⁸ Hernán Darío Velásquez, Estudio sobre Obligaciones, Temis, ed. 2010, pág. 10

Segundo Administrativo de Descongestión, la cual se aporta con la demanda ejecutiva en copia auténtica, con la constancia de ejecutoria, de ser primera copia, es decir, cumpliendo con los supuesto establecidos en el artículo 114 del C.G.P., de la que se deriva una **obligación clara, expresa y exigible, que constituye plena prueba contra la entidad demandada**, que hace que el despacho tenga la convicción de estar frente a un título ejecutivo, en el que se fundamenta para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo

RESUELVE

1°. Líbrese mandamiento de pago contra la ESE CENTRO DE SALUD DE GUARANDA (SUCRE), y a favor de la señora PAOLA PATRICIA PÉREZ SALCEDO, por la obligación de hacer establecida en la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión dentro del expediente radicado N°. 70001-33-31- 702- 2009- 00166 -00, en la cual se dispuso:

(...)

SEGUNDO: CONDÉNESE a la E.S.E. Centro de Salud de Guaranda a reintegrar a la señora Paola Pérez Salcedo, sin solución de continuidad y para todos los efectos legales, al cargo de Bacterióloga de la entidad o a uno de igual o superior categoría, funciones y remuneración, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

(...)

2°. Notifíquese el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3°. Ordenar a la entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de diez (10) días de conformidad con lo señalado en el Artículo 433 del C.G.P.

4°. Conceder a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (artículo 442 numeral 1º del C.G.P.)

5°. Notifíquese a la parte demandante por estado, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

6º. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo señalado en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7º. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA, los gastos ordinarios del proceso, están a cargo de la parte demandante, quien deberá consignar en la cuenta de este Juzgado N° 4-63032468-0 del Banco Agrario, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000). Para tal efecto se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. De no efectuarse el pago dentro del plazo señalado, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relativo al desistimiento tácito.

8º Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte ejecutante a la abogada Andrea Cantillo Padrón, portadora de la Cédula de Ciudadanía N°. 23.182.112 y T.P N°. 166.811 del C.S de la J, en los términos y para los fines del poder conferido que obra a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ